

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, se trasladaron en la tarde de ayer al Real Sitio de Aranjuez, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 838.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del 27 de Abril último, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo acuerdo, que el día 14 de Junio próximo y hora de la una de la tarde, se celebre la subasta de los víveres, combustibles y otros efectos que se consideran necesarios para la Casa de Expositos y de Maternidad en el año económico de 1887-88, cuyo acto se llevará á efecto en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial; sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan.

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan los artículos siguientes:

Pts. Cts.

3748 kilogramos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido y del llamado segundo; al precio de 38 céntimos de peseta el kilogramo. 1424 24
70 kilogramos de pastas de superior calidad; al precio de 70 céntimos de peseta el kilogramo. 49 »
1300 kilogramos de carne de ternera, de res sana, bien nutrida, reconocida por el Inspector de la Casa Rastro donde diariamente deberá ser sacrificada y preparada, sellándose después por quien corresponda, al

precio de 1 peseta 60 céntimos el kilogramo. 2080 »
285 kilogramos de tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso, y que no esté rancio; al precio de 1 peseta 70 céntimos el kilogramo. 484 50
230 kilogramos de garbanzos; su clase será buena del país, andalucés ó de Castilla; al precio de 1 peseta 15 céntimos el kilogramo. 264 50
140 kilogramos de arroz, su clase será superior de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo de pasta extraño al precio de 50 céntimos el kilogramo. 70 »
93 kilogramos de habichuelas; su clase será blanda, de grano entero y de las llamadas paniceras, al precio de 38 céntimos de peseta el kilogramo. 35 34
3500 kilogramos de patatas, su clase será superior del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos de peseta el kilogramo. 490 »
184 kilogramos de bacalao, su clase será superior, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo; al precio de 80 céntimos de peseta el kilogramo. 147 20
194 kilogramos de azúcar, su clase será terciada, blanca de primera é igual á la muestra que habrá en el Establecimiento; al precio de 95 céntimos de peseta el kilogramo. 184 30
185 kilogramos de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con 7 kilogramos 761 gramos de caracas y 11 kilos 142 de azúcar terciada, siendo precisa condición que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de dicha mezcla, según

el análisis que en su caso se practicará, se le devolverá el que hubiese suministrado y se comprará de cuenta del contratista, al precio de 2 pesetas 7 céntimos el kilo. 394 05
23 kilogramos de pimiento molido, su clase será superior, de cáscara y de primera cosecha ó cogida, al precio de 81 céntimos de peseta el kilo. 18 63
351 litros de aceite de olivas, su clase será superior del país ó andaluz, claro y de buen gusto, al precio de 1 peseta el litro. 351 »
300 litros de petróleo, su clase será de primera bien refinado, claro y sin olor; al precio de 66 céntimos de peseta el litro. 198 »
100 litros de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio y á la hora de la mañana ó de la tarde que se les marque, al precio de 25 céntimos de peseta el litro. 25 »
100 litros de leche de burra que deberá ser ordeñada á la hora que se les designe, al precio de 1 peseta 50 céntimos el litro. 150 »
376 kilogramos de jabón del llamado mallorquín ó del país, al precio de 98 céntimos de peseta el kilo. 368 48
2100 kilogramos de carbón vegetal, su clase será de pino, sin tierra ni cisco, al precio de 12 céntimos de peseta el kilogramo. 252 »
5000 kilogramos de carbón de kock, sin contener tierra, y los pedazos regulares, al precio de 7 céntimos de pesetas el kilo. 300 »
4000 kilogramos de leña de olivera, seca y bien cortada, al precio de 4 céntimos de peseta el kilo. 160 »
500 sanguijuelas, su clase será de las africanas, de mediano tamaño, y no usadas

debiendo retirar el contratista las que no agarren, al precio de 10 céntimos una. 50 »
2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.
3.º Los licitadores consignarán en la Sucursal de la Caja de depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional, el cinco por ciento del importe de los artículos á que hayan de hacer proposiciones redactando esta con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales. El licitador podrá hacer proposición á uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposición á mayor número de artículos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.
4.º Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.
5.º La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación, y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial, trascurrido que sean cinco días á contar desde aquel en que haya tenido efecto la subasta.
6.º El rematante, en el término de 10 días posteriores al que le fuese otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará el documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el quince por ciento de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura ó formalización del contrato. Si no lo verificase quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.
7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados, con relación al tiempo en que le fueran adjudicados.
8.º Es obligación del contratista

conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director. El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva, por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición sexta de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.º Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición octava, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante, donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no habiéndose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá exigírle la Excelentísima Diputación ó Comisión provincial, si no estuviese reunida aquella, la indemnización del daño causado, y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato, cuando así fuera necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación ó de la Comisión provincial en su caso.

12. Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se harán efectivas en la forma que dispone el artículo 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 33 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excelentísima Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 7 de Mayo de 1887.—Emilio Pérez Villanueva.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... enterado del anuncio fecha de... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número... fecha de... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1887-88, varios artículos de víveres, combustibles y otros efectos con destino á la Casa de Expósitos y Maternidad, se comprometo á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fija en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la sucursal de la Caja general de Depósitos.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda, los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.

(Fecha y firma del proponente),

Número 848.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto este expediente de registro para la mina «La Casualidad», número 9545:

Resultando que D. Rafael Lario, en nombre de D. Juan Gómez Cánovas, ha solicitado quince pertenencias mineras con el expresado título, á fin de explotar calaminas en terreno inculto de propiedad particular, paraje llamado Fontanilla de arriba y Fontanilla de abajo, en término municipal de Aledo:

Resultando que después de haber presentado la oportuna carta de pago de ochenta y siete pesetas, se admitió la solicitud de registro, anunciándose por edictos y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme el art. 23 de la ley determina, reclamando contra dicha admisión D. Miguel López Sánchez, D. Juan Antonio Sánchez Tudela, D. José Antonio García Pallarés y D. Juan Cayuela Cánovas, dueños que dicen ser de las aguas de dos fuentes llamadas de la Fontanilla de arriba y de la Fontanilla de abajo, entre las que según dijeron se halla enclavado el mencionado registro, fundándose en que con los trabajos mineros desaparecerán aquéllas, quedando en seco las tierras de su propiedad que las mismas fertilizan:

Resultando que del escrito de oposición de dichos señores, se ha dado vista á D. Rafael Lario, quien dentro del plazo que marca el art. 24 de la misma ley, ha contestado que cuando se demarque la mina será la oportunidad de apreciar si entre ella y las precitadas fuentes media la distancia conveniente, y de resolver lo que proceda en vista de lo que acerca de ese particular se informe por el Cuerpo de Ingenieros:

Considerando que en el art. 15 del decreto-bases de 20 de Diciembre de 1868, se previene que cuando se desee obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera sección, se solicite del Gobernador, y que esté instruido el oportuno expediente y demostrada la existencia de terreno franco, debe precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las

reclamaciones que se intenten, disponer que se demarque la concesión y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar desde la fecha de la presentación del escrito; y que el art. 17 del mismo decreto-bases previene que en las demarcaciones de los límites de las concesiones mineras pueden comprenderse toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etcétera, siempre que las labores se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad:

Considerando que con arreglo á las disposiciones legales ya citadas no hay motivo fundado para anular el registro «La Casualidad», sea cual fuere la distancia que exista entre él y el nacimiento de aguas que dicen los reclamantes vienen aprovechando en el riego de sus predios, y aun cuando estas pudieran distraerse por consecuencia de las labores mineras, siendo procedente que se demarquen las pertenencias solicitadas, si hay terreno franco, y que se otorgue la concesión de ellas dentro del término fijado en el citado art. 15 del decreto-bases.

Considerando, que aprovechando D. Miguel López Sánchez y Consortes, con derecho legítimo las aguas procedentes de las nombradas fuentes, no es justo que las pierdan por causa de los trabajos que se practiquen en el subsuelo de la superficie registrada, dado que esto pueda ocurrir; y que el artículo 24 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 preceptúa que sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios, no se permita ejecutar dentro de las pertenencias mineras, labores que puedan producir la distracción ó merma de los aguas públicas ó privadas destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente con derecho legítimamente adquirido.

Oído el informe de la Comisión provincial y conformándose con lo que ha expuesto, por decreto de esta fecha, he desestimado la oposición que dichos D. Miguel López Sánchez, D. Juan Antonio Sánchez Tudela, D. José Antonio García Pallarés y D. Juan Cayuela Cánovas, han presentado contra la admisión del registro para la mina «Casualidad», cuyo expediente en tiempo oportuno se remitirá al Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero para que á la vez que se practica la demarcación se practique también un escrupuloso reconocimiento del terreno, é informe si con las labores de la mina, pueden disminuirse ó desaparecer las aguas que en la actualidad utilizan dichos señores, haciendo el cálculo de la entidad y cuantía de los perjuicios que á los mismos se causen, y con vista de lo que de este informe resulte, se acordará lo que sea procedente, con arreglo al art. 37 de ley y á los 57 y 72 del Reglamento.

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 24 de la repetida ley.

Murcia 7 Mayo de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 849.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Pablo Noqués ha presentado hoy en este Gobierno de provincia escrito manifestando que según mejores antecedentes que ha recibido relativos al registro minero «Consabida», número 9577, que presentó el 26 del mes próximo pasado, está situado en la falda S. E. del cabezo de San Cristobal, extramuros del pueblo de Mazarrón, perteneciendo el terreno al procomún de vecinos, á la Sociedad propietaria de la mina «San José» y á los herederos de Diego Rosique García, y que linda por N. con la mina «Triunfo»; S. camino que conduce á las Pedreras y la población; O. mina «Usurpada», y Este «San Carlos».

Y no haciéndose en esta notificación variación alguna en la designación del registro, he dispuesto que se publique en la forma que previene la ley.

Murcia 9 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Cuarta. sección.

Número 855.

Tercer edicto.

Don Adolfo Pocerull y Aguado, Capitán graduado Teniente del batallón depósito de Lorca, número cincuenta y nueve.

En uso de las facultades que las ordenanzas me conceden como fiscal de la sumaria que se instruye por el delito de deserción al recluta sortea-ble núm. 449, alistado por la quinta sección de Lorca en el reemplazo de 1886, Juan Teller Guillén, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á dicho recluta para que en el término de diez días á contar desde el de la publicación de este edicto, comparezca en el cuartel de infantería de esta ciudad, ha responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, advirtiéndole que no se le llamará más, pues de no presentarse en el plazo citado, será declarado en ausencia y rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la «Gaceta oficial de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Lorca á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Adolfo Pocerull.

Número 851.

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Vencido el día cinco del corriente mes el plazo para satisfacer el cuarto trimestre del impuesto por cánón de superficie de minas, los propietarios de estas, que no ingresen sus descubiertos en la Tesorería de hacienda pública de esta provincia, antes del 20 del mismo, quedarán incursos en el apremio de primer grado, y se procederá ejecutivamente hasta hacer efectivos aquellos.

Murcia 9 de Mayo de 1887.—A. Díaz Bravo.

Cuarta seccion.

Número

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES
JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE ABRIL DE 1887

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones que deben acreditar
			Pesetas.	Cts.			
Intervención de Hacienda de Navarra.		Aspirante de segunda.	1000				
Idem de Orense.		Idem.	1000				
Administración de Propiedades é Impuestos de Cáceres.		Idem de primera.	1250				
Resguardo de azogues de las minas de Almadén.		Comandante.	1000				
Contaduría de la Deuda pública.		Aspirante de segunda.	1000				
Intervención de Hacienda de Zaragoza.		Idem.	1000				
Contaduría Central.		Ordenanza.	1000				
Intervención de Hacienda de Badajóz.		Idem.	625				
Inspector de contribución industrial y de comercio.		Oficial quinto.	1500				
Administración de Propiedades é Impuestos de Navarra.		Aspirante de primera.	1250				
Idem id. de Tarragona.		Idem de tercera.	750				
Administración de Loterías 2.ª, número 10, Bailén, Jaén.		Administrador.	Premio.			2500	
Idem depositaria y Rentas de Toro, Zamora.		Portero.	550				
Almacén de efectos estancados, Valencia.		Mozo primero.	625				
Administración de Propiedades é Impuestos de Burgos.		Idem segundo.	625				
Idem de Contribuciones é Impuestos de Rentas de Teruel.		Aspirante de segunda.	1000				
Idem id. de Madrid.		Idem.	1000				
Intervención de Hacienda de Valladolid.		Idem de primera.	1250				
Fábrica de Tabacos de Valencia.		Idem.	1250				
Administración de Loterías de 2.ª, número 13, de Bermeo, Vizcaya.		Capataz cuarto.	750				
Resguardo de Sales de Valencia.		Administrador.	Premio.			2500	
Administración de Contribuciones y Rentas de Castellón.		Dependiente.	750				
Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.		Aspirante de primera.	1250				
Administración de Propiedades é Impuestos de Segovia.		Idem de segunda.	1000				
Aduana de Barcelona.		Ordenanza.	625				
Administración subalterna de Pampliega, Burgos.		Escribiente octavo.	750				
Tesorería de Hacienda de Zamora.		Administrador.	1000			5500	
Administración de Propiedades é Impuestos de Jaén.		Ordenanza.	625				
Idem de Contribuciones y Rentas de Ciudad Real.		Aspirante de tercera.	750				
Idem subalterna de Rentas de Huelva, Cuenca.		Idem de segunda.	1000				
Idem de Contribuciones y Rentas de Sevilla.		Administrador.	1000			9200	
Dirección general de la Deuda pública.		Oficial quinto.	1500				
Intervención de Hacienda de Jaén.		Idem.	1500				
Administración subalterna de Rentas de Almadén, Ciudad Real.		Aspirante primero.	1250				
Idem de Loterías de 1.ª, núm. 49, Mataró, Barcelona.		Administrador.	1250			20600	
Idem de Contribuciones y Rentas de Cádiz, aspirante de segunda.		Idem.	Premio.			5000	
Idem de Tarragona.		Aspirante segundo.	1000				
Idem de Salamanca.		Idem primero.	1250				
Establecimiento de minas de Almadén.		Idem segundo.	1000				
Administración de Propiedades é Impuestos de Pontevedra.		Sobreguarda.	1000				
Idem subalterna de Rentas, Fonsagrada, Lugo.		Guarda montado.	912	50	250		
Idem de Calatayud de Zaragoza.		Aspirante tercero.	750				
Administración general de Rentas Estancadas.		Administrador.	1250			9200	
Tesorería de Hacienda de Teruel.		Idem.	1250			28800	
Idem de Ciudad Real.		Aspirante segundo.	1000				
		Idem.	1000				
		Ordenanza.	625				
		Idem.	625				

(Se continuará).

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

ANUNCIO

El Intendente de ejército y del distrito militar de Valencia

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 21 del mes de Marzo último, y por no haber dado resultado la primera subasta celebrada el día 3 del actual, se convoca á una segunda bajo los mismos precios y condiciones que aquella para la contratación de las primeras materias necesarias para el consumo de las Factorías de Subsistencias del Distrito, desde la fecha de la aprobación hasta fin de Octubre próximo y un mes más si conviniese á la Administración militar por lo que respecta á las cantidades de artículos que á cada una de dichas Factorías á continuación se expresan; en la inteligencia que estas cantidades podrán aumentarse y disminuirse según convenga.

ARTÍCULOS	Unidad.					VALENCIA		CARTAGENA		ALICANTE		CASTELLÓN	
		Valencia.	Cartagena.	Alicante.	Castellón.	Precio	Importe	Precio	Importe	Precio	Importe	Precio	Importe
		Cantidades.	Cantidades.	Cantidades.	Cantidades.	limite.	del depósito	limite.	del depósito	limite.	del depósito	limite.	del depósito
						Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Harina flor.	Quintal.	200 »	150 »	»	»	43 66	437 »	43 66	328 »	»	»	»	»
Harina de 1. ^a	Idem.	960 »	460 »	90 »	»	42 23	203 »	41 98	966 »	44 29	200 »	»	»
Harina de 2. ^a	Idem.	1920 »	920 »	180 »	»	39 14	3757 »	38 02	1751 »	39 08	334 »	»	»
Harina de 3. ^a	Idem.	960 »	460 »	90 »	»	32 47	1610 »	32 46	747 »	31 93	144 »	»	»
Cebada.	Hectólitro.	13500 »	700 »	394 »	500 »	11 25	7594 »	10 30	361 »	10 30	203 »	10 81	270 »
Paja del País.	Quintal.	11930 »	600 »	»	450 »	6 55	3907 »	4 89	147 »	»	»	4 47	102 »
Azucar.	Idem.	63 »	25 »	»	»	64 89	205 »	66 95	84 »	»	»	»	»
Café.	Idem.	30 »	12 »	»	6 50	360 50	541 »	360 50	217 »	»	»	362 56	118 »
Aguardiente.	Hectólitro.	140 »	100 »	»	»	56 65	397 »	65 92	330 »	»	»	»	»
Aceite.	»	80 »	37 »	»	»	118 45	474 »	110 21	204 »	»	»	»	»

La subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultánea licitación en los estrados de esta intendencia y en las Comisarias de Guerra de Cartagena, Alicante y Castellón el día quince de Junio, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Dirección general de Administración Militar, que estará de manifiesto en dichas dependencias todos los días no feriados de 9 á 12 de su mañana, modelo de proposición que á continuación se inserta y precios límites que quedan señalados en el presente anuncio.

Valencia 7 de Mayo de 1887.—Pedro Concer.

MODELO DE PROPOSICIÓN

El que suscribe; vecino de... habitante en... calle (ó plaza) de... número... según cédula persocal que exhibe número... se compromete á entregar en los almacenes de la Factoría (ó Factorías) de... desde el día en que se le notifique la aprobación (aquí se expresarán los diferentes artículos por que se interesen en cada localidad) en las cantidades designadas por la Administración Militar en el anuncio publicado en... del... en la proporción que el servicio reclame y con sujeción á los precios siguientes:

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rije en la presente subasta, el que acepta en todas sus partes, y en fé de lo cual acompaña el talón de depósito importante (tantas pesetas) como garantía de su proposición.

NOTA Los anteriores precios se expresarán en letra y con separación de Factorías.

Fecha y firma del proponente.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Función para hoy.—El drama en tres actos «Trata de blancos» y la pieza «Los Parvulillos».

A las 8 y 1/2.

Entrada general, 75 cts. de pts.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Mamerto y el beato Francisco de Jerónimo.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de Santa Ana y San Agustín.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se in-

sertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de

Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.